

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiocho, (28) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00653-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ
APODERADO: JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ a través de apoderado judicial DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN contra SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el señor CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ es propietario del vehículo objeto del comprendo No.08001000000031308074.

Que mediante resolución sancionatoria la entidad accionada manifestó que CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ era el responsable por la foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo No. 08001000000031308074.

Que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la accionada no se probó que el señor CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ fuera la persona que conducía el vehículo, situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003 que declararon inexecutable la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor infractor.

Que en el Simit aparece registrada a nombre de CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ la fotomulta referida en el hecho primero, lo cual le impide realizar algunos trámites ante el accionado a menos que realice el pago completo de la multa.

Que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma vigente que permita al accionado hacer responsable a CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ de manera solidaria con el conductor que cometió la infracción y menos aún, hacerlo en detrimento de la presunción de inocencia y al derecho fundamental al derecho al debido proceso, contrariando lo dispuesto en la Constitución nacional.

Que las otras secretarías de movilidad o los mismos funcionarios de la misma secretaría de movilidad al fallar en derecho absuelven a los propietarios de los vehículos teniendo en cuenta que no existe prueba en su contra y no pueden ser responsables por el actuar de terceros.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se ampare su derecho constitucional al debido, y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no le sea imputada la infracción y se declare la nulidad y/o revocatoria del acta administrativo por el cual fue sancionado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00653-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ
APODERADO : JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 18 de octubre de 2022, ordenándose al representante legal de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y SEGURIDAD SOCIAL DE BARANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Sobre la medida provisional solicitada, fue negada por cuanto se tuvo en cuenta que se estima que la medida provisional solicitada, es decir la orden de suspensión provisional del acto administrativo sancionatorio respecto a la orden de comparendo No. 08001000000031308074 expedido por la entidad accionada, con el fin que no se inicie el procedimiento coactivo en su contra hasta que se tenga resolución definitiva del proceso judicial que se iniciara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como la corrección de esa información ante el Simit, esta íntimamente ligado con la materia de decisión en el fallo final el cual se emitirá en un corto tiempo de diez (10) días, o menos si se responde antes de éste término, luego entonces se estima que la no suspensión del comparendo y corrección de información en Simit como medida provisional no implica un perjuicio irremediable.

Se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a SIMIT y Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

- RESPUESTA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.

Recibida el día 18 de octubre de 2022, manifestando que los hechos no les constan.

Que indican al despacho que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.

Que con respecto a la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Que la Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00653-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ
APODERADO : JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRRANQUILLA

Que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que con respecto al caso en concreto, el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) , si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Que con base en lo anteriormente expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicitan se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno.

- RESPUESTA DE FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS.

Recibida el día 19 de octubre de 2022, en el que explica que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

Que por lo cual el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos.

Que respecto a la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria de los actos administrativos derivados de la orden de comparendo objeto de la presente acción, consideran que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por la accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00653-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ
APODERADO : JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRRANQUILLA

razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela

Por lo que mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad y/o revocatoria de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

- RESPUESTA DE SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Recibida el día 26 de octubre de 2022, informa entre otros aspectos, que revisado el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el vehículo de placa HAT979, figura como propiedad del señor CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1013.594.197.

Que se hace necesario tener claro el procedimiento contravencional adelantado con ocasión a la infracción de tránsito No. 08001000000031308074 de 2022-03-21. Las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, se han seguido de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos

Que respecto a la validación, aclaran que en lo que tiene que ver con el envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, que el congreso de la Republica en el capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento.

Que con base en la norma anterior, se le informa al peticionario que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 0000718 de 22 de marzo de 2018, en el artículo 12, indica lo correspondiente a la validación del comparendo.

Que Con lo anterior, se aclara que la norma indica que, de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envió no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación, quedando claro que lo manifestado en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, trata del envío y no del recibo o notificación, como erradamente suele ser interpretado.

Que respecto del proceso de notificación se procedió a enviar la orden de comparendo No. 08001000000031308074 de fecha 2022-03- 21, al señor CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ, en calidad de propietario del vehículo de placa HAT979, a la dirección KR 52 NO. 106 - 33 AP 102 en BOGOTA D.C., reportada en la base de datos del Run, de acuerdo a lo establecido artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00653-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ
APODERADO : JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRRANQUILLA

Que se procedió a enviar la orden de comparendo No. 08001000000031308074 de fecha 2022-03-21, al señor CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ, en calidad de propietario del vehículo de placa HAT979, a la dirección KR 52 NO. 106 - 33 AP 102 en BOGOTA D.C., reportada en la base de datos del Runt.

Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	KR 52 NO. 106 - 33 AP 102	Departamento:	BOGOTA D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	CESAR- CHARRIS@HOTMAIL.COM
Teléfono:	0000000	Teléfono móvil:	3008202908
Fecha de actualización:	07/09/2019		

Que Con respecto al envío por correo del aviso de comparendo y sus soportes al propietario, de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería la guía No.1000040768035 se encuentra entregado.

Que posteriormente se citó al señor CHARRIS MARTINEZ, a fin de notificarlo personalmente de la infracción mediante guía No.10575382479, que reporta entregado.

Que el señor CESAR CHARRIS MARTINEZ, compareció virtualmente al proceso, se notificó electrónicamente el 2022-04-20, y solicitó audiencia a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, la Inspección Octava de Transito, procedió a darle apertura a la etapa probatoria dentro del presente proceso contravencional en diligencia de fecha 28 días del mes de febrero de 2022, se ordenó mediante AUTO No. 31308073-1, abrir el periodo probatorio, teniéndose como prueba las siguientes:

- Video grabado, por el equipo de fiscalización electrónica en el lugar de los hechos.
- La imagen HD captada por el equipo de fiscalización electrónica en el lugar de los hechos.
- La declaración libre y espontanea

Que dentro del presente proceso se brindó la oportunidad procesal para controvertir las pruebas decretadas, observando este despacho que no queda prueba por practicar, por lo cual, se procedió a cerrar el debate probatorio a través de auto No. AUTO No. 31308073-2, suspendiéndose la diligencia y fijándose nueva fecha.

Que la Inspección Octava de Transito, con Resolución No. 8073 del 05 de octubre de 2022, declaró al señor CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ, contraventor por la infracción contenida en el literal C numeral 29 del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 por "CONducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", endilgadas en la órdenes de comparendo No.08001000000031308074 de fecha 2022-03-21, por cuanto consideró que de acuerdo al acervo probatorio obrante en expediente, el accionante no logró desvirtuar dentro del presente proceso contravencional, su responsabilidad frente a la orden de comparendo endilgada en su contra.

Que, dada la naturaleza y cuantía de la sanción impuesta, contra la resolución No. Resolución No. 8073 del 05 de octubre de 2022, no procede recurso alguno en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, quedando debidamente ejecutoriada.

Que el procedimiento en materia de comparendos detectados con ayuda técnica o tecnológica se encuentra vigente, que lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece el deber a la vinculación del propietario al proceso contravencional.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00653-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ
APODERADO : JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRRANQUILLA

Que sobre el citado, y en su calidad de propietario del mencionado vehículo, recae el derecho real de la cosa corporal (vehículo) para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno (artículo 669 del C.C.). Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que la jurisprudencia emanada de este alto tribunal ha determinado que es posible presumir que el propietario de un vehículo automotor es su conductor, reconociéndole además el derecho de defenderse en el curso del proceso contravencional por la infracción que se le endilga; habida cuenta que, tal como se señala en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, el inculpado tiene la posibilidad de aceptar la comisión de la infracción o de rechazarla, y en este último caso, es decir, si la rechaza, debe comparecer ante la autoridad de tránsito en audiencia pública para presentar sus descargos

Que respecto de la identificación del infractor, aclaran que cuando la Corte se refiere a la identificación, esta nunca hace referencia a un reconocimiento facial para identificar al conductor, sino en el respeto al debido proceso al propietario vinculado, siendo obligatorio por ley la identificación del vehículo involucrado, el propietario del mismo y las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Que se refiere al quinto hecho, Infracción que se encuentra reportada en el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT, en cumplimiento de la obligación que tienen los organismos de tránsitos de alimentar las bases de datos del SIMIT, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1383.

Que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual el hoy actor conto con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso.

Que el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al hoy actor. Al actor le corresponde desvirtuar dicho material, razón por la cual en audiencia pública debió solicitar y aportar al proceso las pruebas que a bien tenga para demostrar el supuesto jurídico en el cual basa su ausencia de responsabilidad, toda vez que esta Secretaría cuenta con las pruebas pertinentes y conducentes, como lo son el registro fílmico y fotográfico, para tomar una decisión de fondo respecto al caso que nos ocupa.

Que resulta evidente que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia 616 de 2006 señaló: "...3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

Que la acción de tutela está instituida en el ordenamiento jurídico como un mecanismo subsidiario únicamente empleado para la protección de los derechos fundamentales cuando no exista otro mecanismo en la jurisdicción ordinaria o incluso existiendo estos, se esté frente a la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable.

Que el actor, es menester destacar que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para la solución del conflicto en cuestión.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00653-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ
APODERADO : JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRRANQUILLA

ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Del Debido Proceso- Defensa

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente al problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, el derecho al debido proceso, por haberlo declarado responsable por el comparendo por foto detección por ser el propietario del vehículo en el que se cometió la infracción asociada con la orden de comparendo 08001000000031308074, ya que en concepto del accionante no se probó que cometió la infracción, y por tanto debe suspenderse provisionalmente dicho acto administrativo?

TESIS DEL JUZGADO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00653-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ
APODERADO : JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRRANQUILLA

Se resolverá negando la acción de tutela, pues la acción de tutela resulta improcedente, para controvertir lo relacionado si la imposición del comparendo era procedente o no, pues existe otro medio ordinario judicial de defensa, toda vez que el actor puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a remplazar al juez competente de la justicia ordinaria.

- **Sobre la presunta vulneración del debido proceso – controversia sobre un actos administrativo.**

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos:

“ La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.[4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00653-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ
APODERADO : JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRRANQUILLA

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se solicita por la parte actora, *“Se proteja el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción a SEBASTIAN MUNERA sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales”*

De la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela, pues los actos administrativos como el emitido por la entidad accionada pueden controvertirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo señala la entidad tutelada.

Se observa que según indica la accionada y de los documentos aportados, se adelantó un procedimiento administrativo que culminó con la Resolución sancionatoria 8073 del 05 de octubre de 2022, expedida por la Inspección de Tránsito No. 8 en audiencia, que por su parte fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. Es así como se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar como contraventor al señor CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ-, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía y/o NIT No 1013594197, por la infracción contenida en el literal C numeral 29 del artículo 21 de la ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 por “CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA”, endilgadas en la órdenes de comparendo 08001000000031308073 de fecha 2022-03- 21, 08001000000031308074 de fecha 2022-03-21 y 08001000000031308061 de fecha 2022-03-20

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ-, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía y/o NIT No 1013594197, con multa correspondiente a Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, que corresponden a 12.33 UVT, por cada una de las infracciones mencionadas en el artículo anterior y tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Dada la naturaleza y cuantía de cada una de las sanciones, contra la presente resolución no procede recurso alguno en concordancia con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, quedando debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cancelado el valor de la multa, ordénese el archivo del expediente, o de lo contrario envíese a la oficina de cobro coactivo para su competencia; conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 26 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En este estado de la diligencia se deja constancia que se notifica el contenido de la presente resolución en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002. Remítase al SIMIT para sus fines pertinentes.

Enviar copia íntegra de la presente acta a los correos INFO@JUZTO.CO, entidades@juzto.co.”

Si el accionante no estaba de acuerdo con lo decidido debió acudir a la justicia ordinaria e impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual incluso podía presentar en caso de que no se le hubiese notificado la mencionada resolución, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00653-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ
APODERADO : JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRRANQUILLA

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Puede incluso el accionante solicitar medida cautelar de suspensión del acto que considera ilegal, por lo que el medio ordinario judicial de defensa es idóneo, máxime cuando no se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a que el juez de tutela tenga que desplazar al juez competente. Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela interpuesta por **CESAR AUGUSTO CHARRIS MARTINEZ** a través de apoderado judicial **DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILL**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia
- 2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d39d1cdc35ac1d9df6cd29c212a7c9f65683677628bd1124125e8c373229377**

Documento generado en 01/11/2022 08:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>